



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-144/2021

PARTE ACTORA:
DEMETRIO RIVERA NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRRE

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local TECDMX-JEL-234/2021.

G L O S A R I O

Candidato	Giovanni Gutiérrez Aguilar, candidato a la alcaldía de Coyoacán de la coalición “Va por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Queja ante el IECM

2.1. Queja. El 14 (catorce) de mayo, la parte actora presentó una queja ante el IECM, por el posible rebase de tope de gastos de campaña del Candidato, con la cual se integró el expediente IECM-QNA/414/2021.

2.2. Desechamiento de la queja. El 26 (veintiséis) de julio, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM desechó la queja.

2. Instancia local

2.1. Demanda. Contra lo anterior, el 4 (cuatro) de agosto, la parte actora interpuso demanda ante el IECM, con la que -una vez recibida la documentación por el Tribunal Local- fue integrado el expediente TECDMX-JEL-234/2021.

2.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de agosto, el Tribunal Local confirmó el desecharamiento de la queja presentada por la parte actora.

3. Instancia federal

3.1. Demanda y recepción. Contra la sentencia referida, el 23 (veintitrés) de agosto, la parte actora presentó este medio de impugnación ante el Tribunal Local y, una vez recibida la documentación en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JE-144/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la



magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 27 (veintisiete) de agosto.

3.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y posteriormente cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un ciudadano, contra la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el desechamiento de la queja que interpuso ante el IECM, por el posible rebase de tope de gastos de campaña del Candidato; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico (Ciudad de México) en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165, 166-X y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Este Tribunal Electoral ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse

cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².**

En este sentido, debe tenerse como acto impugnado la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-234/2021.

Lo anterior, pues si bien la parte actora no refiere en su demanda que controvierte expresamente dicho acto, de la misma es posible advertir que refiere que acude en “*desahogo en cuanto al oficio No. SGoa: 6593/2021*”, que corresponde a la cédula de notificación personal mediante la cual le notificaron dicha sentencia, por lo que puede desprenderse su voluntad de controvertirla.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios³.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, es posible desprender el acto impugnado, y expresó los hechos y los agravios correspondientes.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

³ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



b) Oportunidad. Se cumple este requisito, pues la sentencia fue notificada a la parte actora el 20 (veinte) de agosto, por lo que -de conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios- el plazo para controvertirla transcurrió del 21 (veintiuno) al 24 (veinticuatro) siguientes, siendo que la demanda fue presentada el 23 (veintitrés) de agosto, de ahí que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, pues quien promueve este medio de impugnación es un ciudadano que controvierte la sentencia impugnada que confirmó el desechamiento de la que queja que interpuso ante el IECM por el posible rebase de topes de gastos de campaña por parte del Candidato.

d) Definitividad. La legislación local no establece algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

Por cuestiones de orden y método, esta Sala Regional estudiará en primer lugar el agravio en que la parte actora señala que diversas actuaciones durante la instancia local le fueron notificadas en día y hora inhábiles, al tratarse de planteamientos de estudio preferente pues constituyen posibles violaciones procesales y darían lugar a reponer el procedimiento.

De resultar infundado o inoperante el agravio, se procederá a estudiar el agravio en que refiere una indebida actuación del IECM respecto de la tramitación y sustanciación de su denuncia.

4.2. Contestación de los agravios

Notificaciones en día y hora inhábiles

Para esta Sala Regional, es **infundado** el agravio en que la parte actora señala que el acuerdo de 18 (dieciocho) de agosto emitido por el magistrado instructor en la instancia local y la sentencia impugnada le fueron notificados en hora y día inhábiles.

Al respecto, la parte actora señala que los oficios SGoa: 6467/2021 y SGoa: 6593/2021 le fueron notificados en hora y día inhábiles.

Dichos oficios corresponden a las cédulas de notificación personal practicadas a la parte actora en que se le notificó (i) el acuerdo del magistrado instructor en la instancia local por el que -entre otras cosas- tuvo por recibido el expediente en su ponencia y se requirió a la parte actora que -de ser su deseo- señalara una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones por esa vía [oficio SGoa: 6467/2021] y (ii) la sentencia impugnada [oficio SGoa: 6593/2021].

Del expediente es posible advertir que tanto el referido acuerdo de instrucción como la sentencia impugnada le fueron notificados a la parte actora el viernes 20 (veinte) de agosto a las 22:20 (veintidós horas con veinte minutos) y a las 22:35 (veintidós horas con treinta y cinco minutos), respectivamente.

De acuerdo con los artículos 354.3 del Código Local y 41.1 de la Ley Procesal Local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De igual manera, los artículos 63 de la Ley Procesal Local y 32.2 del Reglamento Interior del Tribunal Local señalan que durante



los procesos electorales y los de participación ciudadana, las actuaciones jurisdiccionales de las y los actuarios de dicho tribunal, podrán practicarse bajo las reglas previstas en los artículos 357.3 del Código Local y 41 de la Ley Procesal Local.

Por otro lado, el artículo 41.3 de la Ley Electoral Local dispone que, para efecto del cómputo de los plazos de los asuntos que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral que no guarden relación con este, no se consideraran todos los días y horas como hábiles.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que cuando surja una impugnación durante el desarrollo de un proceso electoral únicamente se contarán -para efectos de su oportunidad- todos los días y horas como hábiles si el acto impugnado está relacionado con dicho proceso, por lo que, aquellas controversias que no se encuentren vinculadas al mismo deben considerarse los días y horas inhábiles que se prevean en la legislación respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**⁴.

Ahora bien, la presente cadena impugnativa tiene su origen en el desechamiento de la denuncia presentada por la parte actora ante el IECM por el posible rebase de tope de gastos de campaña del Candidato; por lo que es evidente que la

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

controversia tiene una relación directa con el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, pues está vinculada con la regularidad en el desarrollo y ejercicio de los gastos que correspondieron a la etapa de las campañas electorales en Coyoacán.

De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte actora, de conformidad con los artículos 354.3 del Código Local, 41.1 y 63 de la Ley Procesal Local y 32.2 del Reglamento Interno del Tribunal Local, toda vez que la controversia planteada en la instancia anterior está directamente relacionada con el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, las notificaciones que se ordenaran con motivo de las mismas podían ser practicadas en cualquier momento durante el desarrollo del mismo, pues -como se señaló- en este tipo de asuntos todos los días y horas son hábiles, de ahí lo **infundado** del agravio.

Indebida actuación del IECM

Por otro lado, para este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora en cuanto a que a que la actuación del IECM fue indebida respecto de la tramitación y sustanciación de su denuncia, ya que reitera los argumentos vertidos en la instancia jurisdiccional local, sin demostrar alguna contravención a derecho en las conclusiones que sostienen la sentencia impugnada.

En efecto, del análisis del expediente, esta Sala Regional aprecia que el Tribunal Local confirmó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora al considerar que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados en su escrito inicial, por lo que fue correcto que el IECM le requiriera para subsanar dicha deficiencia y aportara los



elementos de prueba con los que contara con el apercibimiento que, de no hacerlo, su queja sería desechada; por ello, al no haber atendido dicho requerimiento, el Tribunal Local concluyó que fue apegado a derecho que se hiciera efectiva el apercibimiento señalado.

No obstante ello, la parte actora, en esta instancia, se limita a señalar que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM no realizó inspecciones en las calles de Coyoacán a fin de verificar la existencia de la propaganda con la cual consideraba se rebasó el tope de gastos permitido para la campaña a la alcaldía de dicha demarcación territorial por parte del Candidato.

Además, sostiene que, a diferencia de lo considerado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM, en su denuncia sí hizo mención sobre las circunstancias de la irregularidad señalada.

Ahora bien, del análisis del expediente, resulta evidente que estos agravios constituyen una reiteración de los que la parte actora hizo valer ante el Tribunal Local, como a continuación se muestra:

Agravios contra el IECM	
Instancia local	Instancia federal

<p><i>“Por medio del presente escrito, me vengo a inconformar respecto de su auto de fecha en la ciudad de México (sic) a veintitrés de julio de dos mil veintiuno [...] por dicha resolución me causa agravios, de la denuncia que interpuse ante este Instituto, al intentar desecha (sic) mi escrito inicial de queja presentada por mi parte [...] al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 21 párrafo segundo del reglamento; y en consecuencia, se decreta el no inicio de un procedimiento administrativo sancionados electoral contra los probables responsables; violando mis derechos constitucionales, 14 y 16.”</i></p>	<p><i>“Vengo a inconformar respecto de su auto de fecha en la ciudad de México (sic) a veintitrés de julio de dos mil veintiuno [...] por dicha resolución me causa agravios, de la denuncia que interpuse ante este Instituto, al intentar desecha (sic) mi escrito inicial de queja presentada por mi parte [...] al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 21 párrafo segundo del reglamento; y en consecuencia, se decreta el no inicio de un procedimiento administrativo sancionados electoral contra los probables responsables; violando mis derechos constitucionales, 14 y 16.”</i></p>
<p><i>“Ya que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no hicieron su trabajo de salir a las calles de la alcaldía Coyoacán, para constatar y contabilizar la publicidad exhibida [...] y el INE no hizo bien su trabajo de salir a las calles de la Alcaldía Coyoacán para cuantificar y constatar estos gastos que realizaron [...] y toda vez que piden pruebas, cuando ya habían pasado la elección.”</i></p>	<p><i>“Ya que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no hicieron su trabajo de salir a las calles de la alcaldía Coyoacán, para constatar y contabilizar la publicidad exhibida [...] y el INE no hizo bien su trabajo de salir a las calles de la Alcaldía Coyoacán para cuantificar y constatar estos gastos que realizaron [...] y toda vez que piden pruebas, cuando ya habían pasado la elección.”</i></p>
<p><i>“Queda muy claro que, en mi escrito de denuncia, en los hechos 1 segundo párrafo, hago mención que en las calles de la alcaldía Coyoacán, se encuentran tapizadas de (BANER) O BANDERINES Y ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA PRINCIPALES (sic) CALLES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, QUE HAN GASTADO DEMASIADOS LOS RECURSOS, POR LOS CUALES ESTÁ PERMITIDO POR EL INTITUTO NACIONAL ELECTORAL [...]”</i></p>	<p><i>“Queda muy claro que, en mi escrito de denuncia, en los hechos 1 segundo párrafo, hago mención que en las calles de la alcaldía Coyoacán, se encuentran tapizadas de (BANER) O BANDERINES Y ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA PRINCIPALES (sic) CALLES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, QUE HAN GASTADO DEMASIADOS LOS RECURSOS, POR LOS CUALES ESTÁ PERMITIDO POR EL INTITUTO NACIONAL ELECTORAL [...]”</i></p>

De esta manera, la inoperancia del agravio de la parte actora radica en que sus manifestaciones sobre la incorrecta actuación del IECM constituyen una reproducción de las que hizo valer ante el Tribunal Local, por lo que no combaten frontalmente las razones en las que se sustenta la sentencia impugnada.

Esto es, la parte actora se limita a reiterar los agravios contra el desechamiento de su queja que planteó en la instancia anterior, argumentos que ya fueron estudiados por el Tribunal Local que los consideró infundados y dio las razones para llegar a tal determinación, las cuales, la parte actora no combate.



Es decir, la parte actora debió decir a esta Sala Regional por qué, a su consideración, está mal la conclusión a la que llegó el Tribunal Local al afirmar que el desechamiento de su denuncia fue correcto; sin embargo, lo que hace es reiterar por qué considera que el desechamiento decretado por el IECM es incorrecto.

Así, al ser evidente que en la demanda presentada ante esta Sala Regional no controvierte la respuesta que el Tribunal Local dio a sus agravios ni las razones que tomó en cuenta para confirmar el desechamiento del IECM, sus argumentos son inoperantes para estudiar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**⁵.

* * *

Así, al resultar **infundado e inoperante** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.